

Radicado: 91-001-40-03-001-2018-00227  
Demandante: IGNACIO PEREIRA CASTRO  
Demandado: CARLOS ANDRES ROQUEME VILORIA  
Decisión: NEIEGA SUCESION PROCESAL



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, procederá el Despacho a pronunciarse frente a la petición presentada por los señores CECILIA MOLINA CURICO, FABIAN STIVEN PEREIRA MOLINA Y ANDRES FELIPE PEREIRA MOLINA, en sus correspondientes calidades de COMPAÑERA PERMANENTE SUPERSTITE e HIJOS del actor fallecido, en la que solicitan sean reconocidos como sucesores procesales dentro del proceso de la referencia, toda vez que el demandante el señor IGNACIO PEREIRA CASTRO, se reitera, falleció el día 16/01/2021 tal como se demuestra con certificado de defunción adjunto.

### CONSIDERACIONES:

En este orden de ideas, y una vez analizado el proceso de la referencia se advierte que la demanda ejecutiva fue presentada por el señor IGNACIO PEREIRA CASTRO (q.e.p.d) en contra del señor CARLOS ANDRES ROQUEME VILORIA, con mandamiento de pago de fecha 24/10/2018, tiene auto de seguir adelante la ejecución adiado 17/05/2019 y auto de aprobación de liquidación de costas del 04/06/2019.

Ahora bien, con relación a la solicitud radicada por los señores CECILIA MOLINA CURICO, FABIAN STIVEN PEREIRA MOLINA y ANDRES FELIPE PEREIRA MOLINA, en sus alegadas calidades de COMPAÑERA PERMANENTE SUPERSTITE e HIJOS del actor inicial, es importante manifestarles que en T-374-14 la Corte Constitucional indica lo siguiente:

*“5.1 La figura de la sucesión procesal consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica. Dicha institución jurídica está regulada en el artículo 60 del C.P.C., el cual establece que:*

*“ARTICULO 60. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*El auto que admite o rechaza a un sucesor procesal es apelable.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil, se decidirán como incidente.”*

Del análisis detenido del artículo citado se deriva que existen varias clases de sucesiones en el marco de un proceso<sup>1</sup>:

- (i) **Sucesión por muerte, ausencia o interdicción: caso en el que el reconocimiento de los cónyuges, albacea con tenencia de bienes o herederos en el proceso depende de su comparecencia con la prueba respectiva de tal calidad. (Art. 60 C.P.C. inciso 1º)** Negrita y subrayado por el Despacho”.

A efectos de lo anterior, cuando se habla de conyugue o/y herederos reconocidos, son aquellos que dan inicio al proceso de sucesión y en el auto de apertura de dicho proceso, de acuerdo a las pruebas aportadas, son reconocidos como tal, y en el presente proceso no hay documento que acredite en forma legal la calidad que alegan los peticionarios que se pretenden sucesores procesales del actor inicial.

En consecuencia, de lo antes esbozado, el Despacho:

**DISPONE:**

**NEGAR** la solicitud de reconocimiento como sucesores procesales a CECILIA MOLINA CURICO, STIVEN PEREIRA MOLINA y ANDRES FELIPE PEREIRA MOLINA en sus pretendidas calidades de COMPAÑERA PERMANENTE SUPERSTITE e HIJOS del señor IGNACIO PEREIRA CASTRO (q.e.p.d), lo anterior por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, Amazonas; **15 de diciembre de 2021.** Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **106.** –

---

<sup>1</sup> Sobre el tema consultar: Devis Echandía, Hernando, Compendio de Derecho Procesal: Teoría General del Proceso, Tomo I, Ed. Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, P. 330-331.